

REGLAMENTO (CE) Nº 415/2008 DE LA COMISIÓN**de 8 de mayo de 2008****relativo al reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cantidades nacionales de referencia establecidas para 2007/2008 en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

ventas directas y entregas para Rumanía y Bulgaria ⁽³⁾, fija la división entre ventas directas y entregas para dichos Estados miembros al inicio del régimen de cuota el 1 de abril de 2007.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

(4) De conformidad con el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 595/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾, Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido han notificado las cantidades definitivamente convertidas, previa petición de los productores, entre las cantidades de referencia individuales para las entregas y para las ventas directas.

Considerando lo siguiente:

(1) Según lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, los productores pueden disponer de una cantidad de referencia individual o de dos, una de ellas para entregas y otra para ventas directas, y estas cantidades pueden ser convertidas de una cantidad de referencia a la otra únicamente por la autoridad competente del Estado miembro, previa solicitud debidamente justificada del productor.

(5) De conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003, las cantidades nacionales de referencia totales de Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y el Reino Unido para 2007/2008 son mayores que sus cantidades nacionales de referencia totales para 2006/2007, y estos Estados miembros han notificado a la Comisión el reparto entre las «entregas» y las «ventas directas» de esas cantidades nacionales de referencia suplementarias.

(2) El Reglamento (CE) nº 607/2007 de la Comisión, de 1 de junio de 2007, relativo al reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cantidades nacionales de referencia establecidas para 2006/2007 en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo ⁽²⁾, establece el reparto entre «entregas» y «ventas directas» para el período comprendido entre el 1 de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2007 para Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido.

(6) Por consiguiente, conviene efectuar el reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cantidades de referencia nacionales aplicables durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008 que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003.

(3) El Reglamento (CE) nº 1186/2007 de la Comisión, de 10 de octubre de 2007, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos, en lo que respecta a la división entre

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Leche y los Productos Lácteos.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 123. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1186/2007 de la Comisión (DO L 265 de 11.10.2007, p. 22).

⁽²⁾ DO L 141 de 2.6.2007, p. 28.

⁽³⁾ DO L 265 de 11.10.2007, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 228/2008 (DO L 70 de 14.3.2008, p. 7).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cantidades nacionales de referencia que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003, aplicable durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008, se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2008.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

(toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 283 279,969	60 255,031
Bulgaria	893 688,028	85 311,972
República Checa	2 735 402,882	2 528,118
Dinamarca	4 499 580,144	319,856
Alemania	28 049 011,176	93 454,385
Estonia	636 070,323	10 297,677
Irlanda	5 393 711,092	2 052,908
Grecia	819 371,000	1 142,000
España	6 050 995,383	65 954,617
Francia	24 132 388,327	345 767,673
Italia	10 271 286,160	258 773,840
Chipre	142 848,981	2 351,019
Letonia	717 342,228	11 305,772
Lituania	1 631 990,068	72 848,932
Luxemburgo	271 274,000	465,000
Hungría	1 881 124,791	108 935,209
Malta	48 698,000	0,000
Países Bajos	11 112 857,000	72 583,000
Austria	2 679 104,617	98 788,992
Polonia	9 211 606,546	168 536,454
Portugal ⁽¹⁾	1 930 253,126	8 933,874
Rumanía	1 320 555,428	1 736 444,572
Eslovenia	555 673,766	20 964,234
Eslovaquia	1 029 752,282	11 035,718
Finlandia	2 424 447,811	7 384,196
Suecia	3 332 630,000	3 400,000
Reino Unido	14 619 120,370	136 526,631

⁽¹⁾ Excepto Madeira.